



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca, agosto (03) de dos mil veintiuno (2021), informado al señor Juez que dentro del proceso faltan algunas pruebas por recaudar las cuales fueron decretadas en audiencia inicial celebrada el día 21 de octubre de 2019 y requerida mediante los oficios No. 2026 del 24 de octubre de 2019 y 2486 del 13 de diciembre de 2019, misma que fue nuevamente requerida en audiencia de pruebas celebrada el día 10 de febrero de 2021. Sírvase proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, agosto (03) de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO	76-147-33-40-002-2016-00018-00
DEMANDANTES	EUCLIDES DELGADO ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	0420

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se informa que hasta la fecha el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía no ha adelantado las gestiones pertinentes para la realización del dictamen ordenado en audiencia inicial del 21 de octubre de 2019, mismo que fue nuevamente puesto en conocimiento de las partes en audiencia de pruebas celebrada el día 10 de febrero de 2021, dando un término de tres meses para que el señor Euclides Delgado Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.119.054 de Ansermanuevo-Valle del Cauca, fuera valorado de manera completa e integral para establecer nuevo porcentaje de discapacidad, so pena de dar apertura al incidente de medidas correccionales conforme con el artículo 44 del C.G.P.

No obstante, atendiendo las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora en cuanto a las diferentes dificultades tanto de índole personal del actor en salud y los problemas de movilidad a causa del paro nacional entre los meses de abril y junio de 2021 y no existiendo pronunciamiento por parte de la parte demandada, este despacho la requerirá para que informe cuales han sido las gestiones realizadas hasta la fecha para la realización del dictamen decretado dentro del proceso.

Finalmente, se tiene que el día 24 de febrero de 2021, la abogada Jimena Cardona Cuervo, quien representa los intereses de la parte actora remitió por correo electrónico sustitución de poder en la abogada Nathalia Marín Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.785.816 de Cartago-Valle, con Tarjeta Profesional No. 318.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que a través de su apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe cuales han sido las gestiones realizadas hasta la fecha para la realización del dictamen consistente en que el señor Euclides Delgado Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.119.054 de Ansermanuevo-Valle del Cauca, sea valorado de manera completa e integral para establecer nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral, so pena de dar apertura al incidente de medidas correccionales conforme con el artículo 44 del C.G.P. Prueba que fue decretada



en audiencia inicial celebrada el día 21 de octubre de 2019 y requerida mediante los oficios No. 2026 del 24 de octubre de 2019 y 2486 del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder por la apoderada de la parte demandante a la abogada **NATHALIA MARÍN RAMÍREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.785.816 de Cartago-Valle, con Tarjeta Profesional No. 318.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según escrito allegado por correo electrónico el día 24 de febrero de 2021 y por cumplir lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

fncm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (04) de agosto de 2021, a las 7 a.m.

**Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria**

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecec1c5d8b9d85bfe7a01f25c3cf0d5e6d606238ee30a114fec1f899c99273e6**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:21 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO	76-147-33-40-002-2016-00097-00E
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARIA ELENA HERNANDEZ PENILLA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Auto de sustanciación No. 416

Previo a decretar la medida cautelar solicitada dentro de este asunto, esta sede judicial ordenará que por secretaría se libre oficio a los Bancos: Agrario, Av Villas, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria y Popular, a efectos de que expidan certificación sobre:

- **Si la señora María Elena Hernández Penilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.298 de Cartago, posee a su nombre, cuentas de ahorro y corrientes.**

Igualmente, se ordenará que, por secretaría, se libre oficio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a las Secretarías de Educación Departamental y Municipal de Cartago, a fin de que expidan certificación sobre:

- **El lugar de prestación de servicios de la señora María Elena Hernández Penilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.298 de Cartago, si aún se encuentra activa dentro de la planta docente o si por el contrario goza de pensión alguna.**

Allegada la presente información se resolverá sobre el decreto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 04 de agosto de 2021, a las 7 a.m.



**ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ**
Secretaria

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ac23f0be6e896eb237835a44dbeed0f351530fdbba49422f22063377706df6**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:19 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO	76-147-33-40-002-2016-00097-00E
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARIA ELENA HERNANDEZ PENILLA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 411

En el presente asunto, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presenta demanda ejecutiva contra la señora **MARIA ELENA HERNANDEZ PENILLA**, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo para el pago de la suma de dinero establecida en la liquidación de costas impuesta a la demandada como consecuencia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con la radicación No. **2016-00097**, la cual fue discriminada en el introductorio así:

- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO (\$1'659.045,00) PESOS MCTE.**, por concepto de la liquidación de costas aprobada el 21 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios de la suma discriminada anteriormente desde el 28 de junio de 2021, día hábil siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se haga efectivo el pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

DE LA COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE CONDENAS

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago.

DE LA CADUCIDAD

El Artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida" (Subrayado fuera de texto).*

Como en el caso que nos ocupa el auto que aprobó la liquidación de costas fue proferido el 21 de junio de 2021 y notificado el 22 de junio siguiente, lo que implica que cobró ejecutoria el 25 de junio del año que avanza y la solicitud se presentó con antelación a



este proveído (27 de abril de 2021), la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita.

DEL TITULO EJECUTIVO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El título ejecutivo base de la ejecución que se pretende, lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por esta oficina judicial el día 18 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia del 24 de junio de 2020 y el auto que aprobó la liquidación de costas calendarado el 21 de junio de 2021, conforme lo determina el numeral 6°. del artículo 104 del C.P.A.C.A.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA ELENA HERNANDEZ PENILLA** y en su favor, con el fin de obtener el pago del valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, así mismo, pretende el pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de aprobación de costas a la tasa máxima legal permitida y se ejecute a la demandada por concepto de costas dentro de este proceso.

Se tiene entonces que el título ejecutivo es complejo, compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas y el auto que las aprobó.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora **MARIA ELENA HERNANDEZ PENILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO (\$1'659.045,00) PESOS MCTE.**, por concepto de la liquidación de costas aprobada el 21 de junio de 2021.
- Y por los intereses de mora sobre el anterior capital que se causaron desde el 28 de junio de 2021, día hábil siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al ejecutado.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificado personalmente el mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora **MARIA ELENA HERNANDEZ PENILLA**, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y 291 del C.G.P., la cual queda en cabeza de la parte demandante, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **ORDENAR** a la parte demandante que, una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITA** de manera inmediata, el auto admisorio, la demanda y sus anexos al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I** para asuntos administrativos de Pereira, a su respectivo canal digital, y acreditar ante este despacho que el radicado se hizo efectivo a la entidad en comento, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general de la Nación – Min. Educación – Fomag, en los términos y con las facultades otorgadas en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 34 del Circuito de Bogotá y su respectiva escritura aclaratoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución al poder otorgado al abogado Rubén Libardo Riaño García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la J., por el apoderado general de la Nación – Min. Educación – Fomag, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución y sus anexos obrantes en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 04 de agosto de 2021, a las 7 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2867f55a3e754ca8fc334618ca31c844dd2025927ae16fbf4e5f6b7e65204275**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:18 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que, revisado el expediente se encuentra pendiente recaudar algunas pruebas decretadas. Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad – Fecha	Cartago, Valle del Cauca – tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No	76-147-33-40-002- 2016-00393-00
Demandante	CENELIA BUITRAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO ACUAVALLE S.A. E.S.P. EMPRESA DE ASEO Y ALCANTARILLADO DE ANSERMANUEVO TRIPLE A EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Llamado en Gtía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Sustanciación	412

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante auto dictado en audiencia inicial se ordenó oficial al demandado Municipio de Ansermanuevo, para lo cual se expidió el oficio No. 98 del 22 de febrero de 2021, la remisión de oficios fue realizada el 1 de marzo de los corrientes, remitiéndose tanto al buzón de notificaciones del municipio como al abogado que lo representa, sin embargo a la fecha, transcurridos más de 40 días, no se ha recibido respuesta alguna.

Así pues, se requerirá al apoderado de la parte demandada, **Esteban Cadavid Bedoya**, para que informe al Despacho sobre el trámite de los oficios remitidos a través de su correo electrónico el pasado 1 de marzo de 2021 a fin de ser tramitados ante el ente territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

REQUERIR al abogado **Esteban Cadavid Bedoya**, para que, en el **término de 5 días**, informe al Despacho sobre el trámite del oficio 98 del 22 de febrero de los corrientes remitido a través de su correo electrónico el pasado 1 de marzo de 2021 a fin de ser tramitados ante el ente territorial del cual es apoderado, Municipio de Ansermanuevo.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el cuatro (04) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Juez

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

IGM

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c867fc7d91f16d5a853cdefaded96fce7c93267255da8bf3932186c6edc6603**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:16 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que, revisado el expediente se encuentra pendiente recaudar algunas pruebas decretadas. Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad – Fecha	Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado No.	76-147-33-40-002- 2016-00408-00
Demandante	HERNEY GALLEGO GALLEGO Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL PIO XII
Lido. En Gtía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Sustanciación	413

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante auto dictado en audiencia inicial se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se expidió el oficio No. 83 del 16 de febrero de 2021, la remisión de oficios fue realizada el 1 de marzo de los corrientes, en la misma fecha se informó sobre la redirección del oficio a la dependencia de Tuluá, sin embargo no se aportó el correo al cual fue remitido y a la fecha, transcurridos más de 40 días, no se ha recibido respuesta alguna.

Así pues, se oficiará nuevamente, poniendo de presente que deben prestar su colaboración a esta instancia judicial a fin de recaudar las pruebas y no obstruir los requerimientos judiciales, advirtiéndole de los poderes correctivos del juez consagrados en el artículo 44 del C.G.P¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el **término de 5 días**, proceda a remitir con destino a este proceso respuesta al oficio 83 del 16 de febrero de 2021, recibido el 1 de marzo de los corrientes y en el cual se solicitó:

*“OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Pereira, Risaralda, para que en el término de 20 días, proceda a realizar el análisis de las historias clínicas e informe de necropsia del menor **Brayan Stiven Gallego Hurtado** (q.e.p.d), identificado con T.I No. 1.112.128.131, con el fin de absolver el siguiente cuestionario:*

1. *¿Cuál es el protocolo establecido para el diagnóstico de varicela en un menor?*

¹ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”



2. *¿Se siguió el protocolo dentro de la atención brindada al menor Brayan Stiven Gallego Hurtado, los días 3 a 6 de noviembre de 2014?*
3. *¿Cómo se debió proceder según la sintomatología del menor?*
4. *¿La atención prestada fue efectiva y celerada?*
5. *¿Se tomó a tiempo la determinación de remisión del paciente a un nivel superior de atención?*
6. *Exponga, conforme la historia clínica y el protocolo de necropsia, las demás cuestiones, irregularidades, actuaciones u omisiones que considere relevantes y/o pertinentes al caso concreto.”*

SEGUNDO: Por secretaría expídase el respectivo oficio adjuntando el link para consulta del proceso por parte de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Juez

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE
DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el cuatro (04) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Código de verificación: **0c8c3b6cb282cdcdc8c5247861995ef1368242a8b3a5ee10f7e4e84fb19e160a**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:15 PM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 03 de agosto de 2021
RADICACIÓN	76-147-33-40-002-2016-00665-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LUZ MARINA GRAJALES RAMÍREZ YULIANA ANGULO GRAJALES LEIDY JOHANA DAZA GRAJALES
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CARTAGO EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P (EMCARTAGO)

Auto interlocutorio No. 409

La parte demandada, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 060, dictada por esta sede judicial, el día 30 de junio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.¹

Siendo procedente el recurso -conforme lo estatuye el artículo 243 de la norma en cita²- se concede en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 04 de agosto de 2021, a las 7 a.m.

**ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

¹ Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2982a95bc1d6e22c73d865e5947665ad04f493d789b692b291c7a83660cf73d7**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:14 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO	76-147-33-40-002-2016-00734-00E
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	JOEL OLARTE RINCÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 412

En el presente asunto, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presenta demanda ejecutiva contra el señor **JOEL OLARTE RINCÓN**, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo para el pago de la suma de dinero establecida en la liquidación de costas impuesta al demandado como consecuencia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con la radicación No. **2016-00734**, la cual fue discriminada en el introductorio así:

- Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$737.717,00) PESOS MCTE.**, por concepto de la liquidación de costas aprobada el 21 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios de la suma discriminada anteriormente desde el 28 de junio de 2021, día hábil siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se haga efectivo el pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

DE LA COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE CONDENAS

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago.

DE LA CADUCIDAD

El Artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida" (Subrayado fuera de texto).*

Como en el caso que nos ocupa el auto que aprobó la liquidación de costas fue proferido el 21 de junio de 2021 y notificado el 22 de junio siguiente, lo que implica que cobró ejecutoria el 25 de junio del año que avanza y la solicitud se presentó con antelación a



este proveído (27 de abril de 2021), la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita.

DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El título ejecutivo base de la ejecución que se pretende, lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por esta oficina judicial el día 28 de noviembre de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia del 06 de diciembre de 2018 y el auto que aprobó la liquidación de costas calendarado el 21 de junio de 2021, conforme lo determina el numeral 6°. del artículo 104 del C.P.A.C.A.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en contra del señor **JOEL OLARTE RINCÓN** y en su favor, con el fin de obtener el pago del valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, así mismo, pretende el pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de aprobación de costas a la tasa máxima legal permitida y se ejecute al demandado por concepto de costas dentro de este proceso.

Se tiene entonces que el título ejecutivo es complejo, compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas y el auto que las aprobó.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra del señor **JOEL OLARTE RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$ 737.717,00) PESOS MCTE**, por concepto de la liquidación de costas aprobada el 21 de junio de 2021.
- Y por los intereses de mora sobre el anterior capital que se causaron desde el 28 de junio de 2021, día hábil siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al ejecutado.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificado personalmente el mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **JOEL OLARTE RINCÓN**, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y 291 del C.G.P., la cual queda en cabeza de la parte demandante, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **ORDENAR** a la parte demandante que, una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITA** de manera inmediata, el auto admisorio, la demanda y sus anexos al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I** para asuntos administrativos de Pereira, a su respectivo canal digital, y acreditar ante este despacho que el radicado se hizo efectivo a la entidad en comento, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general de la Nación – Min. Educación – Fomag, en los términos y con las facultades otorgadas en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 34 del Circuito de Bogotá y su respectiva escritura aclaratoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución al poder otorgado al abogado Rubén Libardo Riaño García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la J., por el apoderado general de la Nación – Min. Educación – Fomag, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución y sus anexos obrantes en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 04 de agosto de 2021, a las 7 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1466127e89be888658729cd891a1048dd7fa1e3ae6794ded647f490269e2fc**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:17 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Valle del Cauca, agosto (03) de dos mil veintiuno (2021), informado al señor Juez que dentro del proceso faltan algunas pruebas por recaudar, las cuales fueron decretadas en audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2019. Sírvase proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, agosto (03) de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO	76-147-33-40-002-2017-00173-00
DEMANDANTES	NELSON FERNANDO RIANO NARANJO Y OTROS
DEMANDADOS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	0421

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se informa que en audiencia de pruebas celebrada el día 24 de febrero de 2021, se puso en conocimiento que el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, no había dado respuesta a los oficios No. 2080 (Cartilla Biográfica), 2081 (Copia examen psicológico y/o no realización) del señor Nelson Fernando Riaño Naranjo, ambos oficios del 31 de octubre de 2019. (Pruebas solicitadas por la Rama Judicial).

En tal sentido se volvió a oficiar al INPEC y se elaboraron los oficios No. 117, 118 del 01 de marzo de 2021, mismos que fueron remitidos para esa misma fecha a los correos institucionales de la entidad. No obstante hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta, siendo así se la requerirá para que aporte lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por secretaría al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación u oficio, allegue las pruebas solicitadas mediante los oficios No. 117 y 118 del 01 de marzo de 2021, remitidos a los correos institucionales y sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a los mismo, prueba que fue decretada en audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2019. Del mismo modo, se requiere a la apoderada de la parte demandada Rama Judicial, para que realice las respectivas gestiones para la obtención de dichas pruebas, atendiendo que esta fue una prueba solicitada en su escrito de contestación a la demanda, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMPARTIR a las partes el enlace del proceso para que realicen su consulta. Igualmente se advierte a las partes lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 18 a 22 de la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Derecho a la Información Pública) en lo que tiene que ver con la Reserva Legal. Link acceso proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eizbl4KjbrdlmbDjwflP9HABmEhlfDRGiVtlIVQHfz1Snw?e=A6LhXZ

TERCERO: Se le informa a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el 53 A de la Ley 1437 de 2011, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico j02activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ**

fncm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (04) de agosto de 2021, a las 7 a.m.

**Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria**

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517652dac2d4bcb077b2e1672834d695f069c83c7edd8f1b044d5764316ce8af**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:20 PM



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 03 de agosto de 2021
RADICACIÓN	76-147-33-40-002- 2017-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS “COOPIDROGAS”
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 410

ASUNTO: Rechazo de recurso de apelación interpuesto por la parte actora por extemporáneo.

I-. ANTECEDENTES:

En el proceso de la referencia se profirió sentencia el día 29 de junio de 2021, accediendo a las suplicas de la demanda. La parte demandada manifestó su desacuerdo al recurrir la sentencia, para lo cual presentó recurso de apelación el 16 de julio del presente año.

II-. CONSIDERACIONES:

2.1. Sobre el Recurso de apelación.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico. La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

*“**Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).”*

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé

*“**Artículo 247.** Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...).”*

De las normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

2.2. Caso concreto.

En el presente caso, como antes se mencionó, se profirió sentencia el día 29 de junio de 2021, donde se accedió a las pretensiones de la demanda, la notificación de la sentencia se efectuó de acuerdo con lo previsto en los artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos suministrados por la parte demandada: alcaldia@zarzalvalle.gov.co; contactenos@zarzal-valle.gov.co; juridica@zarzal-valle.gov.co; auditarvalle@gmail.com; j.hacienda@hotmail.com; el día 30 de junio de 2021, por lo tanto, el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 finalizaron el día 15 de julio de 2021.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderado en fecha **16 de julio de 2021**, fue presentado de forma extemporánea dado que el término para la interposición llegaba hasta el día **15 de julio de 2021**, razón por la cual será rechazado.

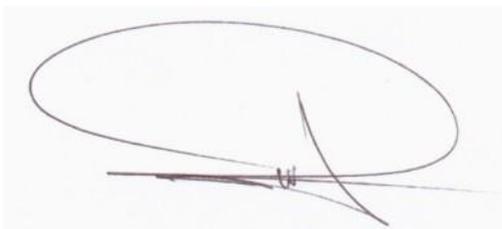
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del municipio demandando, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral **TERCERO** de la providencia que puso fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 04 de agosto de 2021, a las 7 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO
HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ba9c370a97ec6b6c320b2572b46193a1d4dbd97a2cebf7588c41eaa58c469**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:22 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que, revisado el expediente, se aportó respuesta de las pruebas requeridas. Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad – Fecha	Cartago, Valle del Cauca – tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No	76-147-33-33-002- 2018-00316-00
Demandante	AIDEE MOLINA GONZÁLEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL
Auto Sustanciación	414

Teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, el Despacho considera pertinente, teniendo en cuenta el principio de celeridad, mediante auto realizar la incorporación de pruebas documentales en los procesos en los cuales no se hayan decretado pruebas testimoniales o interrogatorios, y por lo tanto prescindir de la audiencia de pruebas.

Así pues, el presente expediente cuenta con las características expuestas, por lo cual se prescindirá de la audiencia de pruebas y en consecuencia se procederá a incorporar mediante auto los documentos aportados, de los cuales se dará traslado por el término de 3 días a las partes, para que, si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; lo anterior con el fin de dar cierre al debate probatorio.

Así las cosas, procede el Despacho a la incorporación de las pruebas de la siguiente manera:

- Agréguese a la presente actuación los documentos contenidos en el archivo numerado 11, en los cuales se da respuesta al oficio No. 382 del 27 de julio de 2020, por medio del cual se le solicitó al Municipio de Versalles información laboral sobre la demandante.

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales agregadas, a las partes del presente proceso, por el término de ejecutoria del presente auto, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Igualmente se advierte a las partes lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 18 a 22 de la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Derecho a la Información Pública) en lo que tiene que ver con la Reserva Legal. Link acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_hXN5IA9khJkruao1T4sCIBqcyRMJTxsAfU8NDmkDQlyg?e=jnWBXg.

TERCERO: VENCIDO el término de traslado descrito en los numerales anteriores y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

CUARTO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

QUINTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales **enviar, a través los medios electrónicos que hayan indicado las partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Igualmente, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados y desde el cual se enviarán las comunicaciones, será el siguiente j02advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Juez

IGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el cuatro (04) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422197c056bbbafed2d577b08c759d0c1cbeb7970b4aaffeb9d83c111f9777eb**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:15 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que, revisado el expediente, se aportó respuesta de las pruebas requeridas. Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad – Fecha	Cartago, Valle del Cauca – tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No	76-147-33-33-002- <u>2018-00323-00</u>
Demandante	ELIZABETH ORTIZ AMAYA
Demandado	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL
Auto Sustanciación	<u>415</u>

Teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, el Despacho considera pertinente, teniendo en cuenta el principio de celeridad, mediante auto realizar la incorporación de pruebas documentales en los procesos en los cuales no se hayan decretado pruebas testimoniales o interrogatorios, y por lo tanto prescindir de la audiencia de pruebas.

Así pues, el presente expediente cuenta con las características expuestas, por lo cual se prescindirá de la audiencia de pruebas y en consecuencia se procederá a incorporar mediante auto los documentos aportados, de los cuales se dará traslado por el término de 3 días a las partes, para que, si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; lo anterior con el fin de dar cierre al debate probatorio.

Así las cosas, procede el Despacho a la incorporación de las pruebas de la siguiente manera:

- Agréguese a la presente actuación los documentos contenidos en los archivos numerados 10, 11, 12 y 14, en los cuales se da respuesta a los oficios No. 559 del 17 de septiembre de 2020 y 104 del 25 de febrero de 2021, por medio de los cuales se ordenó remitir los antecedentes administrativos del señor Jair Gómez Tamayo (q.e.p.d), así como una certificación sobre los aportes a pensión realizados.

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales agregadas, a las partes del presente proceso, por el término de ejecutoria del presente auto, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Igualmente se advierte a las partes lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 18 a 22 de la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Derecho a la Información Pública) en lo que tiene que ver con la Reserva Legal. Link acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBPAfV_Lz9GsYkF9d5CI14B-mCH2vVqUQgvbFQu1qOTg?e=JBOQDs.

TERCERO: VENCIDO el término de traslado descrito en los numerales anteriores y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

CUARTO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

QUINTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales **enviar, a través los medios electrónicos que hayan indicado las partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Igualmente, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El correo electrónico en el cual se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados y desde el cual se enviarán las comunicaciones, será el siguiente j02advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Juez

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el cuatro (04) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango
Juez
Oral 002
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d90787ac39a4f1fa1c07e3fd425ab925fe2bf7e696cf109875fbd1595d8c2**

Documento generado en 03/08/2021 06:16:14 PM